

4

DECRETO SUPREMO N° 5145
LUIS ALBERTO ARCE CATAORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 12 de la Ley N° 1489, de 16 de abril de 1993, modificada por la Ley N° 1963, de 23 de marzo de 1999, determina que, en cumplimiento del principio de neutralidad impositiva, los exportadores de mercancías y servicios sujetos de la citada Ley, recibirán la devolución de Impuestos Internos al consumo y de los aranceles, incorporados a los costos y gastos vinculados a la actividad exportadora.

Que el párrafo tercero del Artículo 6 de la Ley N° 1883, de 25 de junio de 1998, de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que los Seguros de Fianzas podrán ser administrados por entidades que administren Seguros Generales, o por entidades creadas con ese único objeto. Los seguros de fianzas estarán sujetos a una reglamentación especial en cuanto a su mecanismo operativo.

Que el párrafo cuarto del Artículo 6 de la Ley N° 1883 dispone que los seguros de fianza se dividen en seguro de caución y seguro de crédito. Las garantías exigidas por instituciones públicas o privadas para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de sus operaciones, podrán instrumentarlas a través del seguro de fianza. Las entidades aseguradoras tendrán como única limitación para la suscripción de este tipo de seguros, el contar con las garantías suficientes y el adecuado respaldo de reaseguro.

Que el inciso c) del Parágrafo I del Artículo 119 de la Ley N° 393, de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros, señala que las entidades de intermediación financiera están autorizadas a otorgar avales, fianzas y otras garantías a primer requerimiento.

Que el Decreto Supremo N° 25465, de 23 de julio de 1999, formula las normas reglamentarias de la devolución de impuestos a las exportaciones, en cumplimiento del principio de neutralidad impositiva.

Que es necesario modificar el Decreto Supremo N° 25465, con el objeto de facilitar la tramitación de solicitudes de devolución impositiva a favor de los exportadores, incorporando una nueva modalidad de devolución de impuestos.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Con la finalidad de facilitar la tramitación de solicitudes de devolución impositiva a favor de los exportadores, el presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Decreto Supremo N° 25465, de 23 de julio de 1999, incorporando una nueva modalidad de devolución de impuestos.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES).

I. Se modifica el inciso c) del segundo párrafo del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 25465, de 23 de julio de 1999, con el siguiente texto:

"c) Ciento veinte (120) días calendario cuando, en su SDI, el exportador no comprometa la entrega de una garantía a primer requerimiento o póliza de seguro de caución a primer requerimiento, para la devolución correspondiente al IVA y al ICE."

II. Se modifica el quinto párrafo del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 25465, de 23 de julio de 1999, con el siguiente texto:

"En el caso del inciso b) del presente Artículo, a tiempo de recoger el CEDEIM, el exportador debe entregar la correspondiente garantía a primer requerimiento por el cien por ciento (100%) del monto de devolución, con validez de ciento veinte (120) días calendario a partir de la fecha de entrega del CEDEIM. Tratándose del inciso e) del presente Artículo, el plazo de validez de la póliza de seguro de caución a